



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309332020

Expediente : 01174-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 27 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01174-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 6995-2020-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 13 de octubre de 2020¹, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** denegó la solicitud de acceso a información pública de fecha 12 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2020 el recurrente solicitó al Ministerio de Educación “1) *En formato digital, el enfoque didáctico para la enseñanza de cada una de las áreas curriculares, que el MINEDU alcanza a las editoriales privadas para la elaboración del material pedagógico vigente, denominado; “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario.* 2) *En formato digital, el Cartel de Contenidos (Campos Temáticos) que el MINEDU alcanza a las editoriales privadas para la elaboración del material pedagógico vigente, denominado; “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario.* 3) *En formato digital, el documento del concurso público, bases, para la elaboración del material pedagógico vigente, denominado; “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario.* 4) *En formato digital, contrato y adendas firmadas entre el MINEDU y las editoriales privadas ganadoras del concurso público para la elaboración del material pedagógico vigente, denominado; “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario.* 5) *En formato digital, archivo Excel, el presupuesto pagado a las editoriales privadas, para el diseño, impresión, re-impresión, y entrega del material pedagógico vigente, denominado; “textos*

¹ Notificado vía correo electrónico el 15 de octubre de 2020.

escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario, desagregado por año, por editorial privada, y por área curricular. 6) Datos de contacto, nombre, cargo, teléfono/anexo, correo y celular institucional de los responsables en cada editorial privada, del diseño, impresión, reimpresión, y entrega del material pedagógico vigente, denominado; “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario”.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020 la entidad notificó al recurrente el Oficio N° 6995-2020-MINEDU/SG-OACIGED el cual contiene el Informe N° 1907-2020-MINEDU/SG-OACIGED, mediante los cuales informa que “su solicitud sobre que se le brinde información, documentos y archivos Excel que se utilizaron para la elaboración del material pedagógico vigente, denominado; “textos escolares”, “cuadernos de trabajo”, “libro del docente” de las siguientes áreas curriculares del nivel secundario, se enmarca en una petición informativa por estar destinada a obtener datos que pudieran obrar en poder del ente administrativo. En ese sentido, se procede a encauzar su solicitud a la Dirección General de Educación Básica Regular como un derecho de petición, para que proceda a brindarle atención en el marco de sus competencias”.

Con fecha 16 de octubre de 2020 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública debido a que la entidad encauzo su requerimiento como un derecho de petición, cuando debió atenderlo como acceso a la información, agrega que lo requerido es información que ya existe y que no necesita ser creada.

Mediante Oficio 07092-2020-MINEDU/SG-OACIGED ingresado a esta instancia con Registro N° 050388 de fecha 19 de octubre de 2020, la entidad remitió el recurso de apelación presentado por el recurrente.



Mediante Oficio 08009 -2020-MINEDU/SG-OACIGED ingresado a esta instancia con Registro N° 076987 de fecha 27 de noviembre de 2020, la entidad remitió sus descargos², indicando que “se remite el Informe N° 02103-2020-MINEDU/SG-OACIGED de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental; el Oficio N° 02138-2020-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES e Informe N° 02791-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES y anexos de la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular; así como, el Memorandum N° 00683-2020-MINEDU/VMGP/DIGERE e Informe N° 0349-2020-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE y anexos de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos.”. En tal sentido el Informe N° 02791-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES refiere que “(...) La RM N° 649-2016-MINEDU, aprobó los Programas Curriculares de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. El Programa Curricular, contiene de manera más específica las competencias, las capacidades y los desempeños que se deben desarrollar en cada área y grado organizados por áreas curriculares. Las áreas curriculares son una forma de organización articuladora e integradora de las competencias que se buscan desarrollar en los estudiantes y de las experiencias de aprendizajes. Las competencias se organizan en 11 áreas curriculares y 31 competencias. Cada área curricular contenida en el Programa Curricular, establece los siguientes aspectos: - El enfoque de área como el marco

² Mediante la Resolución N° 010108302020 notificado a la entidad el 23 de noviembre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo y formulación de sus descargos.

teórico y metodológico que orienta el proceso de enseñanza aprendizaje de las competencias por desarrollar. - Las definiciones de las competencias y sus capacidades. Para el desarrollo de las competencias es necesario la movilización de todas las competencias. - Los desempeños por grado como descripciones específicas de lo que hacen los estudiantes respecto a los niveles de desarrollo de la competencias (estándares de aprendizajes) 2.5 De la solicitud de información respecto a enfoques didácticos de la enseñanza y cartel de contenidos (campos temáticos) de las áreas curriculares de la educación secundaria, hechas por el señor Rolando Concha López en su escrito de fecha 09.11.20. Es importante señalar que, en el marco de los documentos curriculares vigentes, mencionados en los numeral anteriores, los términos enfoque didácticos de enseñanza y cartel de contenidos (campos temáticos) de las áreas curriculares del nivel secundaria no forman parte de los elementos básicos del Currículo Nacional de la Educación Básica. Respecto al término Cartel de contenidos o Campos temáticos, esta denominación es contradictoria al enfoque de competencias al enfocar los aprendizajes en los conocimientos y no en el desarrollo de la competencia; por lo tanto, dicho término no es concordante con el Currículo Nacional de la Educación Básica ni a los Programas Curriculares. Sin perjuicio de ello, se puede encontrar en los desempeños de las áreas curriculares los conocimientos que se deben movilizar en cada grado y área, los mismos que están asociados a las competencias y sus capacidades. Por lo señalado, en los párrafos precedentes el Ministerio de Educación no cuenta, así como tampoco, ha remitido a las editoriales, documentos oficiales denominados "Cartel de contenidos", "Campos temático" y "Enfoques didácticos de la enseñanza" para cada área curricular que hayan servido como elementos orientadores a las editoriales para la elaboración de materiales educativos. 2.6 Que, en lo relativo a la información solicitada por el administrado en los puntos 1 y 2 de su correo electrónico de fecha 09.11.20, mediante Oficio N° 02093-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES e Informe N° 02740-2020-MINEDU/VMGPDIGEBR-DES se cumplió con responder e informar al administrado en los términos detallados en los mismos y mencionados en los párrafos precedentes. Dicha información fue remitida al administrado mediante correo electrónico de fecha 25.11.20 (sin acuse de prueba de recibo), a la dirección electrónica que el administrado señaló. Igualmente se cumplió con remitir la citada información mediante Courier con fecha 26.11.20 (...) En tal sentido, el Ministerio de Educación no cuenta con documentos que contengan esta información y consecuentemente no han sido remitidos a las empresas editoriales para orientar la elaboración de material educativo".

Del mismo modo, mediante el Informe 02740-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES refiere que "Mediante Memorandum 00824-2020-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DE de fecha 28 de octubre de 2020 la Dirección de Educación Secundaria solicitó a la DIGERE, que dé atención, en el marco de sus competencias, a los numerales 3,4,5 y 6, de la solicitud del señor Rolando Concha López respecto a información referida a las bases, contratos, adendas y presupuestos de materiales educativos. Mediante Carta N° 243-2020-MIEDU/VMGP/DIGERE-UARE la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la DIGERE, comunica al señor Rolando Concha López que; para efectos de una debitada atención a lo solicitado es necesario que se precise el número de procedimiento de selección y el año de convocatoria para cada uno de los aspectos solicitados. (...) 3.1. En el marco de las funciones que otorga el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, la Dirección de Educación Secundaria da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Rolando Concha López, respecto de los numerales 1 y 2 relacionado a los "Campos temáticos" y "Enfoque didácticos de la enseñanza" de todas las áreas curriculares de la Educación Secundaria. Conforme lo expuesto, el Minedu, no ha elaborado, ni

desarrollado, documentos que contengan información sobre “Campos temáticos” y “Enfoque didácticos de la enseñanza”, toda vez que estos términos son contradictorios al enfoque por competencias establecidas en el Currículo Nacional de la Educación Básica y en el Programa Curricular de Educación Secundaria. 3.2. Respecto a información solicitada sobre las bases, contratos, adendas y presupuestos de materiales educativos; la Dirección de Recursos Educativos (DIGERE) ha comunicado al administrado que para la debida atención a lo solicitado es necesario que se precise el número de procedimiento de selección y el año de convocatoria para cada uno de los aspectos solicitados”.

Que mediante la Carta N° 243-2020-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE la entidad le comunicó al recurrente que en relación a lo solicitado en el inciso 3 de su solicitud debe precisar el número del procedimiento de selección y año de convocatoria; con respecto al inciso 4 debe precisar el número del procedimiento de selección y año de convocatoria, al que correspondería el contrato y adendas solicitados; con respecto al inciso 5 debe Si bien esta información no es de manejo exclusivo de esta Unidad, sírvase precisar el número del procedimiento de selección y año de convocatoria; con respecto al inciso 6 precisar el número del procedimiento de selección y año de convocatoria.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.°02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: “(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción” (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado añadido).

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información de acceso público que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, que dispone que “[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la

entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara, precisa, congruente con lo requerido y exhaustiva, en el sentido de que debe pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad “1. Cartel de Contenidos (Campos Temáticos) que el MINEDU alcanza a las editoriales privadas 2. Cartel de Contenidos que el MINEDU alcanza a las editoriales privadas. 3. concurso público, bases, para la elaboración del material pedagógico vigente. 4. contrato y adendas firmadas entre el MINEDU y las editoriales privadas ganadoras del concurso público. 5. presupuesto pagado a las editoriales privadas 6. Datos de

contacto, nombre, cargo, teléfono/anexo, correo y celular institucional de los responsables en cada editorial privada”.

Al respecto, la entidad en sus descargos refiere que la solicitud de acceso a la información fue encauzada como un derecho de petición, en el entendido que los requerimientos formulados no se encontraban bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, sin embargo, a consideración de este colegiado, el contenido de los requerimientos efectuados por el recurrente correspondiente a determinados documentos de contenido y de gestión sobre la materia educativa, bases de concursos públicos, contratos, adendas, presupuestos y datos de contacto de responsables de empresas privadas que contratan con el Estado, constituye en términos generales, información que califica como pública, salvo aquella que no exista, o que debe ser elaborada por la entidad o que se encuentre comprendida en algún supuesto de excepción previsto por la Ley de Transparencia, por lo que el reencauzamiento dispuesto por la entidad no se encuentra conforme a ley.

Ahora bien, la entidad en sus descargos presentados ante esta instancia refiere que en relación a los extremos 1 y 2 de la solicitud del recurrente indica que *“no cuenta con documentos que contengan esta información y consecuentemente no han sido remitidos a las empresas editoriales para orientar la elaboración de material educativo”*, ello debido a que *“en el marco de los documentos curriculares vigentes, mencionados en los numeral anteriores, los términos enfoque didácticos de enseñanza y cartel de contenidos (campos temáticos) de las áreas curriculares del nivel secundaria no forman parte de los elementos básicos del Currículo Nacional de la Educación Básica. Respecto al término Cartel de contenidos o Campos temáticos, esta denominación es contradictoria al enfoque de competencias al enfocar los aprendizajes en los conocimientos y no en el desarrollo de la competencia; por lo tanto, dicho término no es concordante con el Currículo Nacional de la Educación Básica ni a los Programas Curriculares. Sin perjuicio de ello, se puede encontrar en los desempeños de las áreas curriculares los conocimientos que se deben movilizar en cada grado y área, los mismos que están asociados a las competencias y sus capacidades”*

En ese contexto, cabe señalar que el Currículo Nacional de la Educación Básica, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU, es el documento articulador de la política educativa del país y contiene los aprendizajes que deben lograr los estudiantes en el marco del enfoque por competencias. Las competencias se definen como un saber actuar en situaciones determinadas haciendo uso de los conocimientos, capacidades, habilidades, estrategias y actitudes.

Asimismo, la Resolución Ministerial N° 649-2016-MINEDU, aprueba los Programas Curriculares de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, en el Programa Curricular de Educación Secundaria. El Programa Curricular, contiene de manera más específica las competencias, las capacidades y los desempeños que se deben desarrollar en cada área y grado. Los desempeños se caracterizan por describir las habilidades y los conocimientos específicos que deben asegurarse desarrollar como aprendizaje de los estudiantes en cada uno de los grados.

En ese sentido, de lo expuesto por la entidad y el análisis del marco legal en materia de educación, no se evidencia la existencia u obligatoriedad de la entidad

de contar con los documentos denominados “*enfoque didáctico*” y “*Cartel de Contenidos (Campos Temáticos)*”, por lo que siendo que el recurrente ha solicitado los referidos documentos, que incluso afirma se han remitido o entregado a las empresas editoras de textos escolares, al no existir evidencia de dicha documentación, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente en estos extremos.

Por otro lado, con respecto a los extremos 3, 4 y 5 de la solicitud, la entidad en sus descargos indicó que mediante Carta N° 243-2020-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE de fecha 16 de noviembre de 2020 “*ha comunicado al administrado que para la debida atención a lo solicitado es necesario que se precise el número de procedimiento de selección y el año de convocatoria para cada uno de los aspectos solicitados*”

Al respecto, se advierte que la entidad ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente tuvo observaciones para que pueda precisarlas.

Sobre el particular, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que corresponde a la entidad requerir al recurrente la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida.

En dicho contexto, se advierte de autos que la solicitud de acceso a información pública fue presentada el 12 de octubre de 2020, por lo que la subsanación dispuesta por la entidad mediante la Carta N° 243-2020-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE de fecha 16 de noviembre de 2020, fue requerida cuando había transcurrido en exceso el plazo establecido en la ley para solicitar dicha subsanación, resultando extemporáneo dicho requerimiento; por lo que corresponde considerar que la referida solicitud fue admitida a trámite.



Ahora bien, se advierte de la solicitud formulada por el recurrente, que la información respecto a bases de concursos, contratos, adendas y presupuestos destinados a la elaboración de textos escolares, están claramente referidos a determinados cursos y nivel de educación, de modo que al no haber realizado el administrado ninguna precisión sobre la fecha, número u otro dato específico de la información requerida, se entiende que el ciudadano ha requerido la totalidad de la información que cumpla con dichas condiciones, por lo que corresponde estimar la impugnación del recurrente en dichos extremos.



Respecto al ítem 6) del requerimiento formulado por el recurrente, relacionado con los datos de contacto, nombre, cargo, teléfono/anexo, correo y celular institucional de los responsables de cada empresa editora privada de los textos y libros escolares elaborados como consecuencia de un contrato celebrado con la entidad, en la medida que tales contratos corresponden al uso de recursos públicos, su contenido es de acceso público, de modo que los datos de los representantes de las empresas editoras, así como sus respectivos cargos de representación siguen la misma suerte, pues tales datos se encuentran consignados en los referidos documentos; sin embargo, los datos de contacto personal que han sido otorgados por las empresas privadas a sus trabajadores constituye información que no resulta de acceso público por corresponder al ámbito privado entre una relación laboral de tales representantes con su



empleador, de modo que los datos de contacto de los representantes de las empresas editoras no corresponden ser proporcionados al recurrente.

Por lo tanto, corresponde que la entidad entregue la documentación requerida, tachando en todo caso, aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; así, de manera ilustrativa podríamos señalar los datos de contactos como correos personales o direcciones.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en Expediente N° 01174-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue la información solicitada por el recurrente en los ítems 3, 4, 5 y 6 de su solicitud, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el referido recurso de apelación, respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.



Artículo 3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

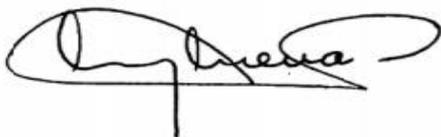


Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

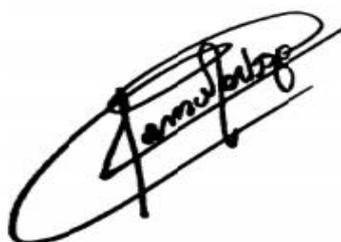
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr